



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(A) FIJACIÓN
Demandante	YILDERMAN GUILLERMO GARCÍA MORALES
Menor	SARA ISABELA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandada	HANET LORENA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
Radicado	No. 2536840890012020 – 00393
Providencia	Auto de sustanciación # 566
Decisión	Requiere parte actora

Tras revisar la actuación surtida dentro del proceso, esta Juzgadora aprecia objetivamente una inactividad en el litigio propuesto, en consideración a la pausa procesal del trámite impartido, en el que la parte actora y el apoderado no han promovido actuación tendiente a continuar con el asunto.

Justamente la única fase abordada es la introductoria, con la admisión de la demanda en contra de la señora HANET LORENA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, calendada del veintitrés (23) de diciembre de 2020, seguido del requerimiento del Juzgado en auto del nueve (09) de marzo cursante, donde se hizo el requerimiento en los términos del Art. 317 CGP, actos que hasta el momento no se ha materializado, pues no se evidencia el cumplimiento de la tarea a la luz de Decreto 806 de 2020, ni la colaboración de la parte actora para integrar el contradictorio por conducto del correo institucional del Juzgado, sin contar que en esta anualidad fueron suspendidos los términos judiciales por causa de la Emergencia Sanitaria a raíz del Covid – 19, periodo por el cual no se aplicó el desistimiento tácito, sin perjuicio de ese evento, es a todas luces evidente la inactividad del proceso de alimentos.

La anterior circunstancia apareja que las etapas subsiguientes, como la audiencia INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, no tenga eco procesal sin el despliegue oportuno del extremo interesado en el proceso.

Con todo el tema del aislamiento obligatorio y las medidas adoptadas a nivel nacional, sobresale por sí solo, un serio incumplimiento al postulado de la norma adjetiva – Art. 78 # 6 CGP –, al pasar por alto el deber que le asiste a la parte, de *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, siendo entonces forzoso e ineludible la notificación al demandado.

En mérito de lo observado y para los fines del Art. 317 numeral 1 del CGP, se requerirá a la parte demandante y su apoderado, para que imparta una gestión oportuna y de contera impulse el trámite, bien sea consultando las redes sociales, o con llamado al abonado telefónico reportado en la demanda; esto en aras de obtener cualquier información adicional y de importancia para vincular a la progenitora de la menor, cuya gestión de notificación debe realizar la actora. De otro lado, se dispondrá realizar la misma gestión por la secretaria del Despacho.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:



- 1) **REQUERIR** a la parte demandante, señor YILDERMAN GUILLERMO GARCÍA MORALES, como también al apoderado que lo representa, para que en el término de **treinta (30) días**, procedan a cumplir con la carga procesal pertinente, esto es, la notificación de la señora HANET LORENA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, para lo cual deben tener en cuenta lo postulado por el Decreto 806 de 2020, de tal suerte, pueden consultar las redes sociales o llamar al abonado telefónico indicado en la demanda y así conseguir la información sobre el paradero de la demandada.
- 2) **NOTIFICAR** esta providencia por estado.
- 3) Advertir que, la inobservancia de lo dispuesto acarrea el desistimiento tácito en los términos del Art. 317 CGP.
- 4) Por secretaría comuníquese a través del correo electrónico que se haya reportado en el proceso, y a su vez, realícese la llamada respectiva al número telefónico registrado en la demanda, con la finalidad de indagar el correo electrónico de la demandada y de ser posible, surtir la notificación virtual, o cualquier dato sobre el domicilio.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4234e09bf4e26bd4be050f9115626f4b9308b59cdaebd2bb073f3dee415dc438

Documento generado en 29/10/2020 05:06:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>